PROCESO: **REIVINDICATORIO**
RADICADO: **540014022006-2017-00698-00**
DEMANDANTE: **YONNY ALEXANDER BOTELLO**
DEMANDADO: **GONZALO TARAZONA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que, la representante judicial de la parte demandante aportó el registro de defunción del abogado que actúa como representante del demandando, de ahí que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Gonzalo Tarazona, se hace necesario requerirle para que proceda a designar procurador que lo represente en la presente causa; y para tal efecto se le concede el término improrrogable de quince (15) días.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**
RADICADO: **54001-40-03-006-2022-00958-00**
DEMANDANTE: **STELLA CAPACHO VILLAMIZAR Y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR**
DEMANDADO: **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de dominio sometida al proceso verbal sumario, instaurada por las señoras **STELLA CAPACHO VILLAMIZAR** y **NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**, para decidir sobre su admisión.

Al respecto, se advierte que, la parte demandante en la oportunidad procesal pertinente subsanó los defectos de la demanda de conformidad con lo señalado en Auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual este Despacho resolvió inadmitir la acción promovida. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley este Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción reivindicatoria o de dominio de mínima cuantía propuesta por las señoras **STELLA CAPACHO VILLAMIZAR** y **NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite previsto en el Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Previo a ordenar el registro de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del avalúo catastral del referido inmueble, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: reconocer personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SANABRIA CASTELLANOS quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2022-00973-00**
DEMANDANTE: **YAJAIRA VALBUENA JAIMES**
MIGUEL VALBUENA JAIMES
TERESA JAIMES
DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES
DEMANDADO: **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por los señores **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES** y **DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1. En el presente caso al tratarse de un proceso que versa sobre el dominio de un bien inmueble (identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-208529), de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía debe obedecer al avalúo catastral del mismo. Al respecto, verificado el contenido de la demanda se advierte que la cuantía se estimó en la suma de $74.800.000, sin que se hubiere establecido a que corresponde dicho valor; aunado a ello, no se observa que el demandante hubiere aportado el certificado catastral del referido inmueble motivo por el cual no es posible conocer su avalúo. Por lo tanto, se estima necesario que el demandante adecue la cuantía del proceso teniendo en cuenta para el efecto el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-208529, aportando a su vez el respectivo certificado catastral especial emitido por la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta.

2. Dado que en el presente caso la pretensión número 3 de la demanda persigue el pago de sumas de dinero por conceptos indemnizatorios, se requiere que la parte demandante estime bajo juramento dichas sumas, conforme lo señala el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Es necesario que la parte actora identifique en el escrito de demanda el inmueble objeto de la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 ibídem.

4. Finalmente, no resulta comprensible la pretensión número 4 que hace

referencia al decreto de la medida cautelar debido a que no se indica con precisión y claridad a qué tipo de medida se refiere; en consecuencia, se requiere dar claridad sobre dicha pretensión en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-01038-00**
DEMANDANTE: **JEFFERSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ**
DEMANDADO: **YULIETH SANCHEZ CONTRERAS y EDNY FABIOLA CONTRERAS**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JEFFERSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YULIETH SANCHEZ CONTRERAS y EDNY FABIOLA CONTRERAS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que dentro de la demanda se hace referencia a que el título valor letra de cambio, se identifica con el numero LC-211 4049512, no obstante, al revisar los anexos, el título valor- letra de cambio se identifica con el consecutivo No. LC-2111 4049512, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare en cuanto a la identidad del título valor base de ejecución del presente proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2022-01041-00**
DEMANDANTE: **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S**
DEMANDADOS: **EXCOMIN SAS**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **EXCOMIN SAS.**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas referenciadas en la demanda, vista la demanda se observa lo siguiente:

1. En el hecho quinto (5°) se hace referencia que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barrancabermeja, cuestión que se reafirma en el acápite denominado- competencia, sin embargo, enuncia como domicilio de la entidad demandada la ciudad de Cúcuta, razón por la que debe adecuar la mencionada demanda la parte actora, atendiendo los respectivos factores de competencia establecidos en el Código General del Proceso[1].

2. En las pretensiones de la demanda se busca la ejecución por intereses moratorios en la factura CE 2647, desde el día 12 de diciembre de 2020, fecha que no corresponde a la de exigibilidad contenida en la factura referenciada, por lo tanto, se le recuerda que las pretensiones deben fijarse con precisión y claridad.

3. Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

   ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

   La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

   <u>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.</u>

   PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, <u>deberá registrarse en el RADIAN</u> como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

[1] En adelante C.G.P.

De lo anterior se tiene que las *facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico*[2], de ella se obtiene el título de cobro, la cual como lo expresa el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil[3], "l*a acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro".*

Ahora bien, revisado el expediente no se observa la documental, en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Daniel Fiallo Murcia, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

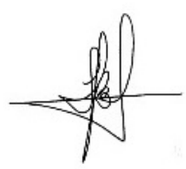

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

---

[2] Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.
[3] Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, providencia de tres (3) de septiembre de 2019, Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01046-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial mediante endoso en procuración, contra la señora **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, el poder especial conferido a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA, mediante escritura pública trescientos setenta y cinco (375) de la Notaria Veinte del Circulo Notarial de Medellín[1], Antioquia, revisado dicho documento se evidencia que el mismo al ser especial debían los asuntos estar determinados y claramente identificado, lo anterior tal como lo consagra el artículo 2156 del código civil y 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, en el otorgamiento del endoso y en general del poder, el mismo debían estar determinado e identificado los asuntos, es decir, con las características particulares propias de este caso.

De igual forma, no se evidencia dentro del expediente, el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandante, requisito que debe acompañar la demanda según lo previsto en el numeral 2° del articulo 84 y articulo 85 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

[1] Folio 1-4, Archivo 01 Demanda. Expediente digital.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

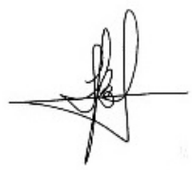

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-01050-00**
DEMANDANTE: **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA BAUTISTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, la cual actúa como endosatario en propiedad, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA BAUTISTA,** para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso libar mandamiento de pago, sin embargo, se observa que en el acápite de la demanda dominado pretensiones, las mismas no se encuentran en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, como lo enuncia el citado artículo las pretensiones deben *expresarse con precisión y claridad;* lo cual vista las mismas, las identifica con guiones y el monto del capital de la letra de cambio aportada, no corresponde con el que se pretende cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01054-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL LAGUADO PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCO BOGOTA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIBEL LAGUADO PEÑARANDA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, el poder especial conferido a María Del Pilar Guerrero López, mediante escritura mil ochocientos tres (1803) de la Notaria treinta y ocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C., revisado dicho documento se evidencia que el mismo al ser especial debían los asuntos estar determinados y claramente identificado, lo anterior tal como lo consagra el artículo 2156 del código civil y 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en la escritura pública 1803 del 1° de marzo de 2018, debían estar determinado e identificado los asuntos, es decir, no se determinó, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados..

De igual forma, no se evidencia dentro del expediente, prueba de la existencia y representación de la parte actora, requisito que debe acompañar la demanda según lo previsto en el numeral 2° del articulo 84 y artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

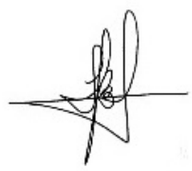

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-01055-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **YELTSIN FERNANDO ROJAS CADENA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ